



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de abril de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00263-00

ANTECEDENTES:

Repartida a este Despacho la demanda verbal de la referencia, se observa que la misma fue presentada inicialmente ante los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín, quien mediante auto del 25 de febrero del corriente año, se declaró incompetente para conocer de ella, por lo que la rechazó y remitió a esta municipalidad.

Ahora, considera esta judicatura que no es competente para conocer de este asunto, en virtud del domicilio de la parte demandada, como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso, estableció el régimen de competencia territorial, según el cual es posible determinar la competencia de acuerdo a los factores allí establecidos, en este orden, el numeral 1° indica que: *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)"*.

En tal orden de ideas, se advierte, según el escrito de la demanda en su acápite de competencia y cuantía, que la demanda se interpuso ante los Jueces Civiles Municipales de Medellín *"por la naturaleza del asunto, por la cuantía (...) y por el domicilio de las demandadas (sic)"*; asimismo, si bien la parte demandante manifestó no conocer el lugar donde puede ser notificado el demandado, lo cierto es que en el encabezado de la demanda se indica claramente que su domicilio es el municipio de Medellín, y de igual modo se consignó en el contrato de promesa de compraventa, objeto del presente proceso.

Es por lo anterior, que la competencia estaría radicada en el lugar de domicilio de la parte demandada, como regla general de competencia, advirtiendo que la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que el domicilio no corresponde necesariamente al lugar de notificación al tratarse de conceptos diferentes. Así, ha explicado que *"no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal"*¹.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta, que el juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer diferentes asuntos para que los dirima, ello en atención a que se garantice del derecho fundamental a debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior, la competencia de los jueces se establece según varios factores, siendo uno de ellos, el territorial, según las reglas indicadas anteriormente, en aplicación de las cuales, no le compete a este despacho el conocimiento del presente proceso.

Visto el análisis anterior, se propondrá CONFLICTO NEGATIVO de competencia, entre este Juzgado y el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que sea el H. Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil, quien decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, se crea CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y se dispone el envío del expediente a través del Centro de

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16. M.P. Ariel Salazar.

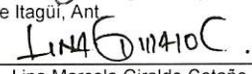
Servicios Administrativos de los Juzgados de Itagüí, ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, competente para dirimir la presente colisión.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

LL

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto fue notificado por ESTADOS N° <u>059</u>.</p> <p>fijado hoy <u>02 de julio de 2020</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.</p> <p></p> <p>Lina Marcela Giraldo Cataño Secretaria</p>
--